

ANEXO 170224-06

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-017/2016, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA. -----**

---Culiacán, Sinaloa, a 24 de febrero de 2017. -----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

**-----R E S U L T A N D O-----**

**Presentación de la queja.**

---I.- Con fecha 30 de diciembre de 2016, el Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villareal, en su carácter acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente: -----

- La incorrecta entrega (dentro del período comprendido del mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2016) por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, de financiamiento Municipal al Partido Sinaloense, por concepto de prerrogativas correspondientes a dos regidurías, instituto político que participó en candidatura común con el partido quejoso, al postular en el municipio de Sinaloa, a la misma planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa. La planilla referida fue registrada de manera primigenia por el Partido Revolucionario Institucional, sin que en ningún momento se conviniera o se acordara, que al Partido Sinaloense le correspondiera recibir cantidad alguna por concepto de financiamiento público municipal derivado de algunas regidurías integrantes de la mencionada.
- La omisión del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, de otorgar al Partido Político que representa el quejoso, el financiamiento municipal correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2016,

equivalente a cien veces el salario mínimo por cada regiduría que les corresponde, que en el caso concreto, dada la integración del Cabildo de dicho Ayuntamiento, le corresponden ocho.

- Que en consecuencia, se le adeuda al partido político que representa, la suma total de \$ 789,500.00 setecientos ochenta y nueve mil quinientos pesos, y afirma que, no obstante las solicitudes que se le han realizado al presunto infractor, estas han sido infructuosas, por lo que, se incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente:

1. Copia simple de un escrito dirigido al Lic. Jacinto Pérez Gerardo, en ese entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral, por parte de la Lic. Martha Sofía Tamayo Morales, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 01 de Septiembre de 2014, mediante el cual solicita se gire instrucciones a quien corresponda para que entreguen los recursos financieros pendientes.
2. Copia simple de un escrito dirigido al Lic. Aarón Verdugo Lugo, por parte del Lic. Jacinto Pérez Gerardo, mediante el cual solicita se regularice la entrega del financiamiento.

#### **Acuerdo de admisión y emplazamiento.**

---II.- Mediante acuerdo de fecha 03 de enero de 2017, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q-017/2016, comunicando a los integrantes del Consejo General mediante los oficios IEES/SE/0003/2017 a IEES/SE/0009/2017, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, así como emplazar a los presuntos infractores, acompañándoles copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notifique manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

#### **Escrito de contestación.**

---III.- Con fecha 16 de Enero de 2017, el Lic. Paz Artemio Obeso Baldenebro, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, presentó escrito ante este órgano electoral, produciendo contestación a la queja, exponiendo que aún se adeuda tanto a la parte quejosa como al Partido

Sinaloense, los meses de junio a diciembre de 2016, mas no reconoce que su representada tenga registrado adeudo alguno por los meses de Enero del año 2014 hasta el mes de mayo de 2016, por lo que pide se siga con la secuela que proceda conforme a derecho y resuelva lo conducente de acuerdo a lo que establece la Ley. -----

**Acuerdo de admisión del escrito de contestación.**

---IV.- Por auto de fecha veintiséis de enero de 2017, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presente al ciudadano Lic. Paz Artemio Obeso Baldenebro, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, produciendo contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en contra de ese ayuntamiento. -----

**Diligencia de investigación.**

---V.- En los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, con fecha 26 de enero de 2017, se realizó una diligencia para verificar en los archivos de este órgano electoral, la integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, respecto al origen partidario de las y los regidores que resultaron electos para el período 2014-2016, de la que resultó una conformación de ocho regidores para el Partido Revolucionario Institucional por el sistema de Mayoría Relativa; y por el principio de representación proporcional, dos para el Partido Acción Nacional, dos para el Partido de la Revolución Democrática, y uno para el Partido Movimiento Ciudadano. -----

**Acuerdo de admisión y desahogo de probanzas.**

---VI.- Por auto de fecha 26 de enero de 2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió un acuerdo teniendo por admitidas las pruebas y por desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa Partido Revolucionario Institucional así como las ofrecidas por el presunto infractor Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa. -----

**Acuerdo para dar vista a las partes para formular alegatos.**

---VII.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del presente año, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, se ordenó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, a fin de que en un plazo de cinco días, manifestaren lo que a su derecho convenga, sin que formularan alegatos ninguna de las partes dentro del plazo antes señalado; y: -----

-----CONSIDERANDO-----

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.-----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y

funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante. -----

---8.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----

### **Competencia.**

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del tribunal electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, versa sobre hechos imputados al H. Ayuntamiento del Municipio de

Sinaloa, Sinaloa, consistentes en la incorrecta entrega, por dos regidurías, de prerrogativas en la modalidad de financiamiento municipal al Partido Sinaloense, durante el período comprendido del mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2016, Denuncia, además, el incumplimiento de pago de financiamiento mensual correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2016, en relación con las regidurías que le correspondieron a dicho instituto político en la integración del citado ayuntamiento. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

### **Estudio de fondo.**

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el quejoso denuncia hechos imputables al H. Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, consistentes en la incorrecta aplicación e incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tenía derecho el Partido Revolucionario Institucional por concepto de cada regiduría originaria de dicho instituto político, por otorgar incorrectamente, desde febrero de 2014 a mayo de 2016, financiamiento Municipal al Partido Sinaloense, por concepto de prerrogativas correspondientes a dos regidurías, así como en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2016.

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Los Ayuntamientos otorgaran a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos cabildos.

De la disposición antes transcrita, es posible inferir lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos están obligados a otorgar financiamiento público mensual a los partidos políticos, en razón de su representación dentro de la conformación del mismo,
- El financiamiento formará parte del presupuesto de egresos anual aprobado por los respectivos cabildos.
- De igual manera, es posible inferir que, la obligación de otorgar mensualmente las ministraciones de financiamiento a cada partido político,



vincula directamente al Ayuntamiento, como ente público, independientemente del ciudadano que lo presida. Esto es así, dado que es la institución la que debe presupuestar y ministrar los recursos en ese rubro, independientemente de la figura de autoridad que haga efectivo dicho financiamiento.

En esos mismos términos el artículo 15 del citado ordenamiento legal determina en su fracción II que el Ayuntamiento de Sinaloa, se integrará con ocho regidurías de mayoría relativa y cinco regidurías de representación proporcional. Luego entonces, de las disposiciones legales antes citadas, queda claro que es una obligación de los Ayuntamientos otorgar a los partidos políticos un financiamiento mensual acorde al número de regidurías que les corresponde en la integración del cabildo respectivo.

Una vez definida la obligación que establece la ley de la materia para la autoridad municipal denunciada, corresponde enseguida analizar si se encuentra demostrado en constancias el incumplimiento de dicha obligación. Al efecto, se advierte que el quejoso Partido Revolucionario Institucional, acompañó a su escrito de queja los siguientes elementos de prueba:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de un escrito dirigido al Lic. Jacinto Pérez Gerardo, por parte de la Lic. Martha Sofía Tamayo Morales, de fecha 01 de septiembre de 2014.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de un escrito dirigido al Lic. Aarón Verduzco Lugo, por parte del Lic. Jacinto Pérez Gerardo, de fecha 04 de septiembre de 2014.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones y razonamientos que de la Ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan en lo posible al Partido que represento.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes estas en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador, iniciado por la presente queja en lo que beneficien a nuestra pretensión procesal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por otra parte, el artículo 292 del ordenamiento legal antes citado dispone que, las pruebas admitidas y

desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las excepciones planteadas por el ciudadano Lic. Paz Artemio Obeso Baldenebro, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, al producir su escrito de contestación, se desprende que el presunto infractor afirma haber cumplido con la obligación del pago del financiamiento mensual que se le viene reclamando, toda vez que se realizaron los depósitos correspondientes en tiempo y forma por concepto de prerrogativas correspondientes a cada mes a partir de enero del año 2014 y hasta el mes de mayo de 2016, aunado a ello manifiesta que se realizó en tiempo y forma el depósito de las prerrogativas al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Sinaloense por las dos regidurías que representaron a dicho partido en los periodos citados, a su vez reconoce adeudar las prerrogativas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 al Partido Revolucionario y al Partido Sinaloense, para ello sustenta su dicho ofreciendo la relación de cheques correspondientes a los periodos que se mencionan.

Atento a lo establecido por los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y una vez realizado el análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Que el Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, ha sido omiso a la obligación de ministrar, durante el período comprendido del mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2016 el financiamiento municipal al Partido Revolucionario Institucional consistente en cien días de salario mínimo

mensual correspondiente a dos regidurías que por ley le corresponden a dicho partido político.

- Que el mencionado Ayuntamiento adeuda por concepto de financiamiento municipal las prerrogativas correspondientes por los meses de junio a diciembre de 2016, al partido quejoso, por ocho regidurías obtenidas por el sistema de mayoría relativa.

Esto es así, ya que de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional se genera la certeza de que el Ayuntamiento no ha canalizado los recursos demandados y que la ley le mandata entregar por concepto de financiamiento municipal.

Se concluye lo anterior, de las documentales que viene acompañando el denunciante, pero más aún, con la propia contestación del presunto infractor, en la cual reconoce que le otorgó el financiamiento mensual de las referidas dos regidurías al Partido Sinaloense, desde el mes de enero del año 2014, hasta el mes de mayo de 2016, así como el total del financiamiento mensual correspondiente a los meses de junio a diciembre de ese mismo año, por lo que, dichos elementos de prueba constituyen indicios que, concatenados con la diligencia de investigación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 de Enero de 2017, en la que se hace constar que en la conformación del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa para el periodo 2014-2016 le correspondieron 8 regidurías al Partido Revolucionario Institucional por el principio de Mayoría Relativa, sin que le correspondiere ninguna regiduría al Partido Sinaloense, se genera convicción de que, efectivamente, el denunciado incumplió la obligación prevista por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en otorgar al Partido Revolucionario Institucional un financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad que viene reclamando.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el argumento del denunciado Ayuntamiento de Sinaloa, en el sentido de que el financiamiento mensual correspondiente a dos regidurías le fue otorgado al Partido Sinaloense, en el período de enero de 2014 a mayo de 2016, toda vez que, de la documental pública con pleno valor probatorio consistente en la diligencia de investigación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 26 de enero del presente año, se desprende que, en la conformación del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, para el período 2014-2016, no le correspondió ninguna regiduría al Partido Sinaloense, por lo que, en modo alguno dicha circunstancia exime al infractor del cumplimiento de pago del financiamiento mensual que debió otorgar

al denunciante Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

### Consecuencias jurídicas de la infracción.

---12.- El artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual que, cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esa ley, se estará a lo siguiente:

- I- Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y
- II- En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la autoridad infractora cese de inmediato.

Atendiendo a la disposición contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, corresponde determinar cuál sería la autoridad competente para conocer y resolver lo procedente.

En el presente caso, nos encontramos con la incorrecta aplicación y omisión de proporcionar financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional durante los meses de febrero de 2014 a diciembre de 2016 por parte del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa. Dicha entidad pública es la autoridad obligada, por disposición de ley, a presupuestar anualmente el financiamiento a partidos políticos con representación en ese cabildo.

Como los recursos tienen un origen público, la revisión de las cuentas de esa naturaleza son facultad de la Auditoría Superior del Estado como órgano garante de la correcta aplicación de los recursos de origen público, En consecuencia, una vez que ya quedo acreditada plenamente la existencia de la infracción por parte de la autoridad denunciada, corresponde remitir el expediente a la autoridad competente, en este caso, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se R E S U E L V E:-----

---PRIMERO.- Es procedente y fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa,

por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 de la presente resolución.-----

---**SEGUNDO.**- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, remítase el expediente original a la Auditoría Superior del Estado, previa certificación de constancias a fin de que obren en los archivos de este órgano electoral. -----

---**TERCERO.**- Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y al H. Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, así como a los partidos políticos acreditados, en el domicilio que se tenga registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe la presente resolución, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. -----

---**CUARTO.**- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página electrónica oficial de este Instituto.-----

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

  
LIC. MANUEL BON MOSS

TITULAR

  
MTRA. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

  
LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SEGUNDA SESIÓN ESPECIAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017.